



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca - Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 81001310300120240000100.  
**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.  
**Demandados:** CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA Y OTROS.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

*"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Sobresalido fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando se involucra un título ejecutivo la competencia es a prevención, entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el juez del domicilio del demandado, cualquiera de ellos, a elección del demandante.

En el presente asunto, se tiene que el domicilio de los demandados es el municipio de Arauquita – Arauca, y el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Bogotá D.C., tal como se extrae del escrito de la demanda y del título valor base de la ejecución.

Conforme a lo anterior, el competente para conocer el litigio es el juez con competencia en Arauquita. Sin embargo, por la cuantía del asunto le corresponde conocerlo al juzgado del circuito, en este caso es el de Saravena – Arauca, por ser cabecera del circuito del mismo nombre.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA-ARAUCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA-ARAUCA. Ofíciense.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 76.**  
**2.**  
(G.C.)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193f6d35ae5495dc39e6cc9d2db3f455ca0e75ee68db01db6df837ef37ac1a5**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>